



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ZENÓN, MAGDALENA
jpmszenon@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. San Zenón, Magdalena, cuatro (04)
de agosto de dos mil veintiuno (2021). -

Auto Interlocutorio

REF: INCIDENTE DE DESACATO PROMOVIDO POR LA ONG INTERNACIONAL CRISTO VIVE, ACTUANDO EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE LA SEÑORA BETSABE DELGADO DE MARTÍNEZ, CONTRA LA NUEVA EPS Y LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS UARIV-

RAD: 47-703-40-89-001-2021-00002-00.-

ASUNTO: CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR FALLECIMIENTO DE TITULAR DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES SEÑORA BETSABE DELGADO DE MARTÍNEZ.

ANTECEDENTES

El 12 de febrero del 2021 se profirió fallo de tutela amparando los derechos fundamentales a la señora BETSABE DELGADO DE MARTINEZ bajo acción de tutela interpuesta por la ONG INTERNACIONAL CRISTO VIVE, en calidad de agente oficioso de la señora BETSABE DELGADO DE MARTINEZ, representada legalmente por el señor LUIS CARLOS DAZA MARTINEZ el 29 de enero del año 2021, en contra de LA NUEVA EPS; LA UARIV y LA GOBERNACION DEL MAGDALENA.

El día 2 de marzo del 2021, la ONG INTERNACIONAL CRISTO VIVE presenta memorial solicitando abrir incidente de

desacato en contra de las entidades accionadas; NUEVA EPS; UARIV; Y LA GOBERNACION DEL MAGDALENA SECRETARIA DE SALUD; por no haber cumplido la decisión con fecha 12 de febrero del año 2021, El 12 de marzo del 2021 se profirió auto resolviendo dicho INCIDENTE DE DESACATO, en donde mediante oficio No. 0175 se compulsaron copias de todo el expediente bajo radicado 2021-00011 a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Una vez confirmado por el Juzgado Único Civil del Circuito de El Banco Magdalena, en grado de consulta la totalidad del fallo de desacato del con fecha 12 de marzo del 2021, el 13 de abril del 2021 mediante oficios No. 0216 y 0217 dirigido a la Policía Metropolitana de Santa Marta y a la Policía Metropolitana de Barranquilla se informa y se ordena cumplir con lo resuelto en el fallo de desacato de ARRESTAR a los señores **LAIN EDUARDO GARCIA RINCÓN** Gerente Zonal de la NUEVA EPS MAGDALENA y a **MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO** Gerente Regional de la NUEVA EPS.

El día 19 de mayo del 2021 la ONG INTERNACIONAL CRISTO VIVE, interpuso INCIDENTE DE DESACATO que se abrió a raíz del TRAMITE DE CUMPLIMIENTO en contra de la UARIV acumulado al de la NUEVA EPS.

Mediante sentencia con fecha ocho (8) de junio del año 2021, resolvió DECLARAR en desacato a los señores **DR. LAIN EDUARDO GARCIA RINCÓN** Gerente Zonal de la NUEVA EPS MAGDALENA Y **MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO** Gerente Regional de la NUEVA EPS y sancionarlos con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada uno por incumplimiento al fallo de tutela del 12 de febrero de 2021

En memorial allegado al despacho el día diecinueve (19) de julio de 2021 LA NUEVA EPS informa sobre la historia clínica de la señora BETSABE DELGADO DE MARTINEZ y mediante captura de pantalla comunica el fallecimiento de la accionante.

El día veintisiete (27) de julio de 2021 LA NUEVA EPS allegó certificado de defunción de la señora BETSABE DELGADO DE MARTINEZ.

El 29 de julio se realizó llamada al teléfono del agente oficioso, Dr. Luis Carlos Daza, quien corroboró la información suministrada por la Nueva EPS correspondiente al fallecimiento de la señora BETSABE DELGADO DE MARTINEZ.

Lo anterior conlleva entonces al pronunciamiento por parte del despacho en lo que atañe a la solicitud de archivo presentada por la Nueva EPS, toda vez que la accionante en la presente acción constitucional falleció, el entendido que el fallecimiento ocurrió una vez ya se encontraba ejecutoriada la sentencia que sanciono a los gerentes regionales de la Nueva EPS **DR. LAIN EDUARDO GARCIA RINCÓN Y MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO**, e igualmente advertir a la entidad accionada para que no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela.

Teniendo en cuenta que la Nueva EPS S.A, a través de los Gerentes Regionales **DR. LAIN EDUARDO GARCIA RINCÓN Y MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO**, no obedeció en estricto cumplimiento la orden de tutela proferida por este Despacho, no hay lugar a continuar con el trámite de las sanciones impuestas por desacato previstas por la ley, ya que el cumplimiento de la orden impartida en esta instancia sería inocuo para quien exigía la protección de sus derechos fundamentales de manera integral. Además, teniendo en cuenta la Sentencia SU-034 de 2018 de la Corte Constitucional en la que expone la finalidad del incidente de desacato en donde explica que:

“si bien una de las consecuencias derivadas del trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir

que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados". (Cursiva, negrita y subrayado fuera de texto). –

Descendiendo al caso concreto, esta célula judicial considera que el presente incidente de desacato carece de objeto, puesto que el amparo de los derechos fundamentales invocados resulta vacío en la actualidad, en razón al fallecimiento de la titular del derecho amparado, pero teniendo en cuenta que es deber de este juez pronunciarse de fondo, se encuentra acreditado que se ampararon mediante sentencias con fechas: 12 de febrero del 2021, 12 de marzo del 2021 y 8 de junio del año 2021, este despacho declaró en desacato a los señores **DR. LAIN EDUARDO GARCIA RINCÓN** Gerente Zonal de la NUEVA EPS MAGDALENA Y **MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO** Gerente Regional de la NUEVA EPS y los sancionó en una primera oportunidad a arresto por 3 días y posteriormente una vez analizado los parámetros establecido por la Corte Suprema de Justicia y entendiendo la situación de pandemia, en la segundo incidente presentado por el accionante se procedió a sancionarlos con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada uno por incumplir lo ordenado en fallo de tutela del 12 de febrero de 2021

La señora BETSABE DELGADO DE MARTÍNEZ, falleció el día 14 de julio del año 2021, lo anterior verificado en certificación emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil con el número 729282008, por lo tanto, estamos frente a una carencia actual de objeto, en razón a que el titular de los derechos fundamentales tutelados falleció.

Resulta pertinente, traer al presente asunto el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 en el que se consagra la finalidad de la acción de tutela de garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que éstos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, esto es que si la causa sobre el que recae o motiva

el inicio de la acción constitucional, como en este caso resulta ser la vulneración al derecho fundamental de salud, vida, integridad física y dignidad humana, derecho al diagnóstico definitivo de sus enfermedades, a la especial protección constitucional al anciano y desplazado por la violencia, a la ayuda humanitaria, a la reparación administrativa, a una vida en condiciones de dignidad y a morir dignamente, a la igualdad, entre otros, no existe entonces la misma resulta improcedente teniendo en cuenta que desapareció la causa que motivo el inicio de la acción de tutela.

la Corte Constitucional en sentencia SU-540 de 17 julio de 2007, Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis, indicó que:

“La muerte del titular de derechos genera la ineficacia de los mecanismos de protección y en el mismo sentido, la inoperancia de las actuaciones del Estado para garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales y constitucionales por parte de quienes integran el conglomerado social, pues cualquier orden que se imparta pierde todo sentido y no garantiza salvaguarda judicial”

Manifestó la Corte Constitucional en sentencia T-414 del año 2014 M.P.

“...Cuando la amenaza a los derechos de la accionante cesa porque fallece el titular de los derechos que se pretenden salvaguardar, la tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez constitucional pueda adoptar frente al caso concreto carece de fundamento fáctico. En este sentido, la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente, se archivará el proceso de tutela en la cual figura como accionante la señora BETSABE DELGADP en razón a su fallecimiento el día 14 de julio del año 2021.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Zenón en nombre de la Republica de Colombia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ARCHIVAR el proceso de tutela interpuesta por la ONG INTERNACIONAL CRISTO VIVE, en calidad de agente oficioso de la señora BETSABE DELGADO DE MARTINEZ, representada legalmente por el señor LUIS CARLOS DAZA MARTINEZ en contra de LA NUEVA EPS y LA UARIV teniendo en cuenta la carencia actual de objeto, como consecuencia del fallecimiento de la señora BETSABE DELGADO DE MARTINEZ.

SEGUNDO: EXHORTAR a la NUEVA EPS S.A. para que en el futuro se abstenga de incurrir en los yerros que dieron lugar al incidente de desacato, esto es, prevenirla para que en adelante no incurra en actuaciones omisivas, dilatorias e injustificadas en la prestación del servicio de salud a sus afiliados.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

SERGIO DAVID PARODI CARRILLO

Firmado Por:

Sergio David Parodi Carrillo
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Magdalena - San Zenon

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

becfd0886e38ba120eecba4645e732624adb3aa3c9e1a719955ec29ccac94ad0

Documento generado en 04/08/2021 12:58:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>